



Recurso nº 70/2023

Resolución nº 275/2023

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 8 de marzo de 2023

VISTO el recurso interpuesto por D. J.A.R.A., en representación de AGENOR MANTENIMIENTOS, S.A, contra el acuerdo de adjudicación del procedimiento *“Acuerdo Marco de mantenimiento de equipos de electromedicina de alta tecnología en diversos centros de IGESAN”*, con expediente 2022/SP01460020/00000391E, convocado por la Inspección General de Sanidad de la Defensa (IGESAN), el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. La Inspección General de Sanidad de la Defensa convocó la licitación pública, por procedimiento abierto ordinario, del *“Acuerdo Marco de mantenimiento de equipos de electromedicina de alta tecnología en diversos centros de IGESAN”*, expediente 2022/SP01460020/00000391E.

El valor estimado del contrato es de 2.498.000 euros.

Fue objeto de publicación en el perfil del contratante el 5 de agosto de 2022. Documentos 14 a 16 del expediente administrativo (en adelante EA).

Segundo. Como consta del documento 5 del EA se presentaron a la licitación las siguientes entidades que en el mismo se indican:

- AGENOR MANTENIMIENTOS SL
- GENERAL ELECTRIC HEALTHCARE ESPAÑA SAU
- INSTRUMENTACIÓN Y COMPONENTES S.A.

- PROSER SISTEMAS MEDICOS, S.L.
- SERVEO SERVICIOS, S.A.U. (Anteriormente Ferrovial Servicios SAU)
- SSMADRID

Tercero. El 6 de septiembre de 2022, se reúne la Mesa de Contratación para proceder al examen y calificación de la documentación técnica y administrativa, documento 17 EA.

El 9 de septiembre de 2022, se reúne la Mesa de Contratación para proceder a la lectura a las proposiciones recibidas y que han sido admitidas a licitación, sin deficiencias a subsanar, una vez subsanadas las deficiencias del Sobre nº 1, así como a las que han sido rechazadas, exponiendo los motivos de su rechazo. Como se refleja en el documento nº 18 EA:

“Una vez transcurrido el plazo para consultas se procede por la Mesa a la apertura de las proposiciones presentadas y admitidas a licitación, sobre nº 2, dándose lectura por el Secretario a las ofertas.

AGENOR MANTENIMIENTOS S.A. 1.182.584,43 € (precio ofertado IVA incluido).

GENERAL ELECTRIC HEALTHCARE ESPAÑA S.A.U. 1.400.541,12 € (precio IVA incluido).

PROSER SISTEMAS MÉDICOS S.L. 1.245.302,96 € (precio ofertado IVA incluido).

SERVEO SERVICIOS S.A.U. 1.264.949,73 € (precio ofertado IVA incluido).

INSTRUMENTACIÓN Y COMPONENTES S.A. 1.486.591,48 € (precio ofertado IVA incluido).

El 13 de septiembre de 2022, se reúne de nuevo la Mesa de Contratación y, teniendo en cuenta el informe emitido por el vocal técnico, se acuerda proponer la adjudicación en favor de AGENOR MANTENIMIENTOS S.A. Documento nº 19 EA.

Como se refleja en el acta de 25 de noviembre de 2022, documento nº 27 EA, una de las licitadoras, SUBCONTRATACIÓN Y SERVICIOS MADRID, S.L., interpuso recurso contra su exclusión, que fue estimado por este Tribunal en resolución de 17 de noviembre de 2022, retrotrayéndose, en consecuencia, las actuaciones a la fase de subsanación.

A continuación, y según el acta de 28 de noviembre de 2022, documento nº 28 EA, transcurrido el plazo para consultas se procede por la Mesa a la apertura de las proposiciones presentadas y admitidas a licitación, sobre nº 2, siendo las siguientes:

“AGENOR MANTENIMIENTOS S.A. 1.182.584,43 € (precio ofertado IVA incluido).

GENERAL ELECTRIC HEALTHCARE ESPAÑA S.A.U. 1.400.541,12 € (precio IVA incluido).

PROSER SISTEMAS MÉDICOS S.L. 1.245.302,96 € (precio ofertado IVA incluido).

SERVEO SERVICIOS S.A.U. 1.264.949,73 € (precio ofertado IVA incluido).

INSTRUMENTACIÓN Y COMPONENTES S.A. 1.486.591,48 € (precio ofertado IVA incluido).

SSMADRID 1.088.395 € (precio ofertado IVA incluido).”

Reunida de nuevo la mesa, según el acta de 2 de diciembre de 2022, documento nº 30 EA, a la vista de las ofertas de los licitadores, del Acta de apertura de Propositiones (Licitación) y del informe emitido por el Vocal Técnico, se considera que la propuesta económica presentada por la empresa SUBCONTRATACIÓN Y SERVICIOS MADRID, S.L. puede ser una oferta anormalmente baja según los criterios fijados en el PCAP, por ello se solicita a la empresa que justifique su oferta, remitiendo documentación justificativa que acredite la razón de su propuesta.

Conforme al acta de 14 de diciembre de 2022, documento nº 31 EA, una vez analizada la justificación remitida por dicha empresa sobre la justificación de su oferta y emitido el nuevo informe por parte del vocal técnico, la mesa acuerda por unanimidad proponer la adjudicación del contrato a SUBCONTRATACIÓN Y SERVICIOS MADRID S.L.

Sin embargo, como refleja el acta de 20 de diciembre de 2022, documento nº 33 EA, habiendo solicitado la empresa AGENOR el acceso al expediente, este se produce el día 15 de diciembre, y ese mismo día presenta por correo electrónico escrito que remitió al TACRC relativo a la falta de solvencia económica y financiera de la empresa SUBCONTRATACIÓN Y SERVICIOS MADRID S.L., así como también la no conformidad con la puntuación de cero puntos en la valoración de los criterios detallados en la cláusula 14 puntos 2.5, 2.6, y 2.7 del PCAP. Por tal razón, la mesa solicita informe al técnico sobre las cuestiones planteadas en la solicitud, siendo recibido éste en fecha 16 de diciembre de 2022, documento nº 32 EA.

La mesa de contratación se reúne el 20 de diciembre, y a la vista del informe anterior y de la revisión del expediente, decide por unanimidad excluir de la licitación a la empresa SUBCONTRATACIÓN Y SERVICIOS MADRID, S.L., ya que se produjo un error en la revisión de la solvencia económica de la citada empresa en la anterior reunión de la mesa de contratación, puesto que aquélla no alcanza el 40% del valor estimado del expediente, según establece el PCAP, dado que presenta las cuentas anuales de 2019 y 2018, siendo válidas únicamente las cuentas anuales de 2019 que no alcanzan el porcentaje citado.

Por otro lado, el informe del técnico mantiene la puntuación de cero puntos en la valoración de la cláusula 14 apartados 2.5, 2.6, y 2.7 del PCAP a la empresa AGENOR, cuya justificación figura en el nuevo informe de fecha 16 de diciembre de 2022. Dicha empresa queda clasificada en tercer lugar, por detrás de SERVEO SERVICIOS SAU (segunda clasificada) y PROSER SISTEMAS MÉDICOS S.L. (propuesta como adjudicataria).

Por todo lo expuesto, la Mesa de contratación, a la vista de las ofertas presentadas por los licitadores, del Acta de apertura de Proposiciones (Licitación), del informe emitido por el Vocal Técnico con fecha 3 de octubre de 2022, acuerda por unanimidad proponer la Adjudicación del expediente de contratación a PROSER SISTEMAS MÉDICOS, S.L.

Posteriormente, documento nº 35 EA, el órgano de contratación adoptó el acuerdo de adjudicar el contrato a dicha entidad, PROSER SISTEMAS MÉDICOS S.L., por resolución de 22 de diciembre de 2022.



La misma fue objeto de publicación en la PCSP el mismo 22 de diciembre de 2022, documento nº 40 EA, y que fue conocida por la ahora recurrente el mismo día, documento nº 42 EA.

Cuarto. La recurrente, en su recurso formulado el 16 de enero de 2023, solicita la nulidad de la resolución recurrida y, con retroacción de actuaciones, la adjudicación del contrato a su favor.

En particular, articula su recurso sobre la base de una única alegación, puesto que se ha procedido a la modificación de las puntuaciones automáticas con base en criterios subjetivos, lo que considera que no es procedente, por cuanto los criterios automáticos se encuentran fijados de antemano en el pliego de la licitación. Se apoya en diversas resoluciones de este tribunal y recalca que preguntó, en su día, sobre la forma en la que se realizaría la valoración del criterio automático, pues interesó:

“una aclaración acerca de la forma en que se valorarían los criterios técnicos automáticos, indicándose si se iba a considerar un proyecto o propuesta válida “siempre y cuando cumpla los requisitos exigidos por el PPT”. Defiende que se le informó que “con la mera presentación del proyecto se obtendría la puntuación correspondiente a dicho apartado, por tratarse de un criterio automático. Esto es, habiéndose aportado la documentación exigida por los Pliegos, ésta se valoraría con la puntuación del apartado correspondiente, y su falta de aportación se valoraría con 0 puntos”.

En definitiva, y a su juicio, se han realizado *“apreciaciones subjetivas sobre el contenido de los planes que se valoran de forma automática”* y que deben prevalecer *“las puntuaciones conforme a la valoración efectuada en el primer Informe técnico”*, de manera que el contrato debe adjudicarse a AGENOR, que presentó la oferta económicamente más ventajosa.

Quinto. De acuerdo con lo previsto en el artículo 56.2 LCSP se solicitó por el Tribunal al órgano de contratación la remisión del expediente, habiendo sido recibido éste acompañado del correspondiente Informe.

En el meritado informe, el órgano de contratación interesa la desestimación del recurso, con fundamento en una única argumentación: el carácter extemporáneo del mismo, al haberse formulado el 16 de enero de 2023, una vez superado el plazo de 15 días, contado desde el día 22 de diciembre de 2022, según su criterio.

Sexto. También ha formulado alegaciones la adjudicataria, PROSER SISTEMAS MÉDICOS S.L., en fecha 25 de enero de 2023.

En dicho escrito, la adjudicataria señala que.

“No puede mantenerse, como mantiene la recurrente, que se ha producido una modificación de los criterios de valoración automática por criterios de valoración subjetiva, ya que los criterios eran conocidos por todos los licitadores al tiempo de presentar sus ofertas y han sido aplicados de conformidad con lo dispuesto en el Pliego. Para obtenerse dos puntos en los criterios técnicos discutidos era preciso; 1) presentar una propuesta y 2) que esa propuesta fuera válida. Y es evidente que la consideración de una propuesta como válida, o no, queda sujeta en última instancia al criterio de la Mesa, ya que no cualquier propuesta podía ser admitida, como puede fácilmente entenderse. Que los criterios han sido aplicados de manera coherente y acorde con lo dispuesto en el Pliego lo demuestra el cuadro de puntuaciones contenido en el Acta nº 106/2022 “PROPUESTA DE ADJUDICACIÓN” de la Mesa, del día 20 de diciembre de 2022”.

Séptimo. Con fecha 26 de enero de 2023, la secretaria del Tribunal, por delegación de éste, acordó el mantenimiento de la medida cautelar de suspensión del procedimiento de contratación, producida automáticamente por recurrirse el acuerdo de adjudicación conforme al art 56.3 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la presente resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para conocer del mismo a tenor de lo establecido en el art. 45.1 de la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), por la que se transponen al



ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP), y 22.1.1º del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre (RPERMC).

Segundo. El recurso se interpone en la licitación de un acuerdo marco de un contrato de servicios, cuyo valor estimado es 2.498.000 euros., IVA excluido, por lo que el mismo es susceptible de impugnación mediante recurso especial en materia de contratación, de conformidad con el artículo 44.1.a) LCSP.

En cuanto al acto recurrido objeto del recurso, éste es la adjudicación del contrato, susceptible de impugnación conforme al artículo 44.2.c) LCSP.

Por todo ello, el objeto del recurso se ha configurado correctamente

Tercero. El inicio del procedimiento y el plazo de interposición del recurso especial se regulan en el artículo 50 LCSP, y se desarrolla en el artículo 19 del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.

Como resulta del documento nº 35 EA, fue el día 22 de diciembre de 2022 cuando se notificó al recurrente el acuerdo de adjudicación, conociendo al menos desde dicha fecha tal decisión, como reconoce en su escrito de recurso.

En ese momento, 22 de diciembre de 2022, conforme a los Arts. 50 y 151 LCSP, empezaba a computarse el plazo de 15 días que la ley fija para interponer el recurso, que concluía el día 16 de enero de 2023, al ser inhábiles en la sede del Tribunal los días 26 de diciembre de 2022 y 6 de enero de 2023.

Por lo que, en el caso que nos ocupa, debe considerarse que la interposición se ha formulado en plazo, a pesar de lo dicho por el órgano de contratación en su informe.

Cuarto. En el presente caso, la parte recurrente ha participado en el procedimiento de licitación, habiendo obtenido la tercera mejor puntuación, por lo que dispone de legitimación conforme al artículo 48 LCSP, pues una eventual estimación de su recurso la convertiría en adjudicataria, en la medida en que interesa que se le concedan 6 puntos adicionales.

Quinto. Pasando al análisis de la única cuestión de fondo que plantea la recurrente, la misma entiende que bastaba con la aportación de la documentación del proyecto para que le fueran concedidos 2 puntos en cada uno de los apartados a que se refiere la cláusula 14 del PCAP, sin ser posible margen de apreciación alguno.

Conviene, por tanto, partir del tenor literal de dicha cláusula, que dispone que (el subrayado es nuestro):

“CLÁUSULA 14. Criterios de valoración de ofertas.

• Adjudicación atendiendo a varios criterios:

Los criterios para la valoración de las ofertas por orden decreciente de importancia y por la ponderación que se les atribuye, que servirán de base para la adjudicación del contrato, de acuerdo con lo previsto en el artículo 145 y 146 del LCSP, serán los siguientes:

CRITERIO	PONDERACION
PRECIO	70
CRITERIOS TÉCNICOS	30

1º.-Precio (Ponderación hasta 70 puntos).

Se asignarán 70 puntos a la oferta que, por cada lote, resulte más económica, aplicándose la siguiente fórmula:

FORMULA: 70 multiplicado por la raíz sexta del cociente entre el precio de licitación menos la oferta a valorar dividido entre la resta del precio de licitación menos la oferta más económica.

2º Criterios técnicos (ponderación hasta 30 puntos)

2.1.- RENOVACIÓN TECNOLÓGICA

PONDERACIÓN: 18 Puntos

DESCRIPCIÓN: El licitador pondrá a disposición del contrato un importe igual o superior a 75.000 € e igual o inferior a 124.900 € para la renovación tecnológica del equipamiento de alta tecnología del HCDGUCSVE.

FORMULA: 18 multiplicado por el cociente entre la resta de la oferta considerada menos 75.000 dividido por 49.900.

2.2.- PROPUESTA DE PROYECTO DE IMPLANTACIÓN

PONDERACIÓN: 2 Puntos

DESCRIPCIÓN: El licitador presentará una propuesta válida de Proyecto de Implantación del Servicio.

FORMULA: 2 puntos por el proyecto presentado.

2.3.- PROPUESTA DE PROYECTO DE EJECUCIÓN

PONDERACIÓN: 2 Puntos

DESCRIPCIÓN: El licitador presentará una propuesta válida de Proyecto de Ejecución del Servicio. En este proyecto se describirá como el licitador pretende cumplir todos los requerimientos del contrato.

FORMULA: 2 puntos por el proyecto presentado.

2.4.- PROPUESTA DE IMPLEMENTACIÓN DEL SERVICIO DE ASISTENCIA 24 HORAS

PONDERACIÓN: 2 Puntos

DESCRIPCIÓN: El licitador presentará una propuesta válida de organización del servicio de asistencia 24 horas.

FORMULA: 2 puntos por la propuesta presentada.

2.5.- PROPUESTA DE PLAN Y PROGRAMA DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO

PONDERACIÓN: 2 Puntos

DESCRIPCIÓN: El licitador presentará una propuesta válida de Plan y Programa de Mantenimiento Preventivo para el equipamiento incluido en el PPT.

FORMULA: 2 puntos por la propuesta presentada.

2.6.- PROPUESTA DE PLAN Y PROGRAMA DE MANTENIMIENTO TÉCNICO-LEGAL

PONDERACIÓN: 2 Puntos

DESCRIPCIÓN: El licitador presentará una propuesta válida de Plan y Programa de Mantenimiento Técnico-Legal para el equipamiento incluido en el PPT.

FORMULA: 2 puntos por la propuesta presentada.

2.7.- PROPUESTA DE IMPLANTACIÓN DEL GMAO

PONDERACIÓN: 2 Puntos

DESCRIPCIÓN: El licitador presentará una propuesta válida de implantación del GMAO para el equipamiento incluido en el PPT.

FORMULA: 2 puntos por la propuesta presentada.”

Como resulta del informe de 16 de diciembre de 2022, documento nº 32 EA, la empresa ahora recurrente obtuvo la máxima puntuación en todos los criterios técnicos salvo en tres de ellos, donde se le asignaron cero puntos, en concreto, en los criterios técnicos:

“2.5.- Propuesta de plan y programa de mantenimiento preventivo, 2.6.- propuesta de plan y programa de mantenimiento técnico-legal y 2.7.- PROPUESTA DE IMPLANTACIÓN DEL GMAO.”

Como se explica con detalle en dicho informe, la asignación de cero puntos en los apartados 2.5 y 2.6 se debe, fundamentalmente, al hecho de que la ahora recurrente aluda, en la propuesta presentada, a un anexo I sobre *“Plan y programa de Mantenimiento preventivo”*, y *“Plan y programa de Mantenimiento técnico-legal”* respectivamente, los cuales no son aportados. Y los cero puntos del apartado 2.7 se justifican, también, en la ausencia de información sobre la implantación del GMAO, puesto que la presentación sobre este punto es genérica, se remite a las exigencias del PPT, y no desarrolla nada respecto de dicho sistema GMAO y su concreción.

En el mismo sentido se expresa el informe de 18 de enero de 2023, en el que se recalca que no es suficiente con presentar el mismo documento, repetidamente, para todos los puntos. La propuesta presentada no contiene mención alguna a las características del *“Plan y programa de Mantenimiento preventivo”*, y *“Plan y programa de Mantenimiento técnico-legal”*, a pesar de que se dice que se aporta un anexo I con tal finalidad. Del examen de la propuesta resulta que no hay información alguna en la que se desarrollen en detalle estos aspectos, por lo que debe concluirse que no se ha presentado una propuesta válida a esos efectos y que, coincidiendo con el órgano de contratación, la asignación de cero puntos es ajustada a derecho. Idéntica conclusión se extrae del examen de la valoración del punto 2.7, dado que no se ha incluido información alguna sobre cómo se va a implantar el sistema GMAO teniendo en cuenta el equipamiento incluido en el PPT.

Por lo tanto, no se aprecia que la mesa de contratación o el órgano de contratación haya modificado, de manera sobrevenida, los criterios de valoración, estipulando criterios subjetivos susceptibles de apreciación. Más bien al contrario, y siendo fiel a las respuestas

dadas a los licitadores con carácter previo al procedimiento, iniciado éste, se limitó a aplicar lo previsto en el pliego, en el sentido de que, existiendo sólo dos escenarios posibles (aportar la propuesta para cada criterio técnico o no hacerlo), se concedía la puntuación máxima al primer escenario y la mínima (ninguna) al segundo, no siendo posible asignar una puntuación entre el cero y el dos.

Y no habiendo proporcionado propuesta alguna sobre tres de los criterios, la asignación de cero puntos fue correcta. La tesis de la recurrente no puede ser aceptada, puesto que no es admisible que se pueda conceder toda la puntuación por la mera aportación de un documento, dado que, lógicamente, hay que valorar si el documento aportado era válido o no, en relación con el criterio al que estaba vinculada su aportación.

En consecuencia, el recurso ha de ser desestimado y confirmada la resolución recurrida.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. J.A.R.A., en representación de AGENOR MANTENIMIENTOS, S.A, contra el acuerdo de adjudicación del procedimiento "*Acuerdo Marco de mantenimiento de equipos de electromedicina de alta tecnología en diversos centros de IGESAN*", con expediente 2022/SP01460020/00000391E, convocado por la Inspección General de Sanidad de la Defensa (IGESAN).

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la



Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f y 46.1 de la Ley 29 / 1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES